



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

4

69

Radicación n.º 94442.

Bogotá, D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, los artículos 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 y 44 del reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el apoderado judicial del ciudadano WILSON ANDRÉS DUQUE ALZATE contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, doble instancia y libertad.

Como de los supuestos fácticos de la demanda se advierte necesario, se vincula al presente trámite constitucional: (i) al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín; (ii) a los ciudadanos Heladio de Jesús Rojo Jaramillo y Francky Esteban Toro Quintero, compañeros de causa del accionante en el proceso penal con radicación 05001-60-99-029-2013-00066-00; y (iii) a los representantes de la Fiscalía y del Ministerio Público, así como a los demás intervinientes que participaron en la referida actuación.

De igual manera, se integra al contradictorio a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que informe todo lo relacionado con el trámite de notificaciones, interposición de recursos y contabilización de términos, en el desarrollo de la segunda instancia del proceso 05001-60-99-029-2013-00066-00 que cursó en esa Corporación.

Entérese a las autoridades accionadas, vinculadas y a los terceros con interés en este trámite, del contenido del libelo de tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las decisiones cuestionadas.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, como quiera que el demandante solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión de los términos para la sustentación del recurso extraordinario de casación hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Además, de aceptar su pretensión se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria